REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ITAGÜÍ

Treinta de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0640
RADICADO N° 2022-00279-00

Siendo las 2:21 PM, una vez recaudada la información necesaria, procede esta agencia judicial a resolver la Acción Constitucional de HABEAS CORPUS instaurada el señor LUIS HERNÁN ORTIZ ATUESTA, identificado con CC. No. 19.100.251 contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS.

ANTECEDENTES.

Mediante reparto efectuado por el Centro de Servicios de los Juzgados del Municipio de Itagüí-Antioquia, el día 30 de septiembre de 2022, a las 4:07 a.m., le correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la Solicitud de Hábeas Corpus, formulada por el señor LUIS HERNÁN ORTIZ ATUESTA, quien informó que está privado de la libertad desde el 8 de abril de 2019, aduciendo que fue con violación de sus garantías fundamentales y por ello instauró acción de tutela por la violación al debido proceso, sin que se le hubiera notificado la decisión, lo que le hizo suponer que lo habilitó para instaurar el habas corpus y solicitar la libertad.

ACTUACIÓN PROCESAL

Recibida la solicitud de Hábeas Corpus, se AVOCÓ su conocimiento disponiéndose notificar al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS ERE JP ITAGÜÍ para que remitiera copia de la documentación mediante la cual ingresó a ese centro penitenciario el accionante y explicara la razón por la cual se mantiene privado de la libertad; al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, para que explique la razón por la cual permanece privado de la libertad

el actor y se pronunciara respecto a los hechos de la acción; al JUZGADO CATORCE PENAL DE CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN, la FISCALÍA NOVENTA Y NUEVE SECCIONAL DE MEDELLÍN y SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN para que se pronunciaran respecto a la petición de habeas corpus y remitieran la documentación relacionada con la carpeta del actor cuyo radicado es 05001600020720180116601.

Igualmente se requirió al CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, para que certifique qué procesos cursan en contra del accionante y a la SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, despacho del Magistrado Hugo Quintero Bernate, con el fin de que informe el estado del trámite de la acción de tutela interpuesta por el señor LUIS HERNÁN ORTIZ ATUESTA, identificado con CC. No. 19.100.251 y cuyo radicado es 11001204000202201477700 y remita copia a este despacho de las diligencias surtidas en ella.

Además de la comunicación al ministerio público y el accionante sobre el inicio del trámite de la acción constitucional.

Y finalmente con ocasión del informe rendido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, se vinculó al trámite a la sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para que se pronunciara respecto a la petición de habeas corpus y remitiera la documentación relacionada con la carpeta del actor cuyo radicado es 05001600020720180116601.

En cumplimiento de las comunicaciones libradas en la misma fecha, se allegó por las diferentes entidades los siguientes pronunciamientos:

El ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS ERE JP ITAGÜÍ, señaló que el accionante se encuentra detenido en dicho establecimiento penitenciario desde el 23 de mayo de 2022 y fue capturado el día 08 de abril de 2019; que está condenado a 22 años por el Juzgado Catorce Penal del Circuito de Medellín, por los delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, actos sexuales con menor de 14 años, demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años.

Señaló que a la fecha no se ha recibido boleta de libertad emanada de autoridad judicial competente, encontrándose legamente detenido en el establecimiento penitenciario, por lo que solicitó se le desvincule de la acción constitucional y se declare además su improcedencia.

El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC manifestó que, la Dirección Regional Noroeste es una sede administrativa, y no es la competente para dar trámite a la solicitud del accionante. Dice además, que no cuenta con la documentación del Personal que se encuentra recluido, ni las cartillas biográficas o documentos de redención de pena, por cuanto estas están en el establecimiento penitenciario donde esté recluido el PPL, y por tanto su director el que debe remitir al juzgado la documentación requerida.

Agregó que consultado hoy 30 de septiembre el aplicativo SISISPEC WEB, el señor LUIS HERNANDO ORTIZ ATUESTA, se registra en ALTA en la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad La Paz - Itagüí, con fecha de captura del 06 de noviembre de 2019, fecha de ingreso del 23 de mayo de 2022 y su situación jurídica es de condenado.

Respecto a la solicitud de libertad del accionante, señaló que la autoridad judicial es la llamada a responderla, por ello, solicitó su desvinculación de la acción constitucional por no ser la competente para decidir sobre la referida solicitud de libertad.

Juzgado Catorce Penal del Circuito de Medellín, informó que el expediente contenido de las diligencias no reposan en su despacho al haberse proferido sentencia condenatoria en noviembre de 2019, cuando se remitió al Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal, para que se surtiera el Recurso de Apelación, donde además se les indicó, con ocasión de esta acción constitucional que a la fecha se encuentra a órdenes de la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia desde el 1 de octubre de 2020.

La SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN informó que al Despacho del Magistrado John Jairo Gómez Jiménez le correspondió el trámite del recurso de apelación interpuesto por el señor ORTIZ ATUESTA contra la decisión del 6 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Catorce Penal del

Circuito de Medellín, mediante la cual se le responsabilizó penalmente como autor del concurso de accesos carnales y actos sexuales abusivos con menor de 14 años y demanda de explotación sexual comercial con menor de 18 años. Indicó que por ausencia de apelación no hizo parte de la decisión la absolución que a favor suyo fue decretada por los cargos de “suministro a menor” y “pornografía con personas menores de 18 años”. Agregó que la sentencia de primera instancia fue confirmada el 12 de marzo de 2020 y actualmente se encuentra en trámite el recurso de casación.

Finalmente, dijo que en cuanto a las actuaciones reprochadas por el accionante respecto a la omisión en la definición oportuna de la tutela que interpuso, no tiene relación con el Despacho del Magistrado John Jairo Gómez Jiménez, y que en todo caso nada tiene que ver con una privación o prolongación ilegal de la libertad, como presupuestos necesarios para la procedencia del mecanismo constitucional de Habeas Corpus.

La FISCAL NOVENTA Y NUEVE SECCIONAL DE MEDELLÍN informó que, adelantó el proceso en contra del señor LUIS HERNÁN ORTIZ ATUESTA ante el Juzgado Catorce Penal del Circuito de Medellín, quien profirió sentencia el 06 de noviembre de 2019, condenándolo a 22 años de prisión, decisión apelada y confirmada por el Tribunal Superior de Medellín.

Asimismo, indicó que el 06 de agosto de 2022 se remitió a la Corte Suprema respuesta a acción de tutela instaurada por el sentenciado.

De otro lado, precisó que al señor Ortiz Atuesta se le respetaron y garantizaron sus derechos fundamentales, por lo que considera que no existe violación alguna a sus derechos fundamentales.

En virtud de la solicitud efectuada por el Despacho, el CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN informó que, a la fecha al señor LUIS HERNÁN ORTIZ ATUESTA, no se le vigila condena alguna en los Juzgados de esa especialidad, y que realizada búsqueda con el nombre y número de cédula del citado, no se obtuvo resultado alguno.

Los restantes notificados, hasta la hora en que se resuelve este habeas corpus, no emitieron pronunciamiento

Problema Jurídico

Con fundamento en lo anterior, deberá verificarse si resulta procedente la acción impetrada en este asunto y en caso de ser de esa forma, si resulta viable ordenar la libertad inmediata del actor, debiéndose verificar si efectivamente su privación de la libertad, se dio de manera arbitraria.

Debiéndose indicar de una vez que no es procedente la acción constitucional, al no haberse agotado los mecanismos ordinarios previstos para resolver sobre la solicitud. Todo como se pasa a explicar:

CONSIDERACIONES.

El Habeas Corpus se encuentra consagrado en el Artículo 30 de la Constitución Política y constituye en sí mismo una acción y un derecho, destinado a garantizar el derecho fundamental a la libertad del individuo. Esta norma superior permite que quien se halle privado de su libertad y crea estarlo ilegalmente o a quien se le haya prolongado de manera ilícita la misma, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, por sí o por interpuesta persona, el HABEAS CORPUS.

El Artículo 1 de la Ley 1095 de 2006 por medio del cual se reglamentó el Artículo 30 de la Constitución Política, define el Habeas Corpus de la siguiente manera:

> Artículo 1. Definición: El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine. El Hábeas Corpus no se suspenderá, aun en los Estados de Excepción.

En sentencia C-770 de 2001, la Corte Constitucional explicó que "El Habeas Corpus tiene una doble connotación pues es un derecho fundamental y acción tutelar de la libertad personal, se convierte así en un instrumento máximo de garantía de la libertad

individual cuando ésta ha sido limitada por cualquier autoridad en forma arbitraria, ilegal o injusta. El deber del juez o Tribunal que conoce y decide las peticiones de hábeas corpus consiste en amparar al débil contra el fuerte, a la persona humana individual contra el poder del estado utilizado como fuerza opresora."

El derecho al habeas corpus es entonces, la principal garantía de protección de la libertad personal, constituyéndose en un eficaz y expedito instituto creado para poner fin a las detenciones ilegales o que se prolonguen indebidamente, por ataques e intromisiones abusivos de agentes o servidores del Estado.

De esa forma puede decirse que el bien jurídico que se protege a través de la acción es la libertad, lo cual impone al Juzgador o juzgadora que de manera eficaz y diligente efectúe un estudio respecto a la legalidad de la privación de la libertad o de la prolongación ilícita de la misma, sin que sea dable efectuar análisis alguno respecto a la responsabilidad penal del actor.

En ese sentido, se debe conceder el habeas corpus en dos eventualidades que son:

> "1.- Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, como son: con orden judicial previa (arts. 28 C Pol, 2 y 297 L 906/94), flagrancia (arts. 345 L 600/00 y 301 L 906/04), públicamente requerida (art. 348 L 600/00) y administrativa (C-24 enero 27/94), esta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Constitución y por ello de no necesaria consagración legal, tal como sucedió -y ocurre- en vigencia de la Ley 600 de 2000.
>
> 2.- Cuando ejecutada legalmente la captura la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.), o ii) adopte la decisión que al caso corresponda (definir situación jurídica dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal -arts. 353 L 600/00 y 302 L 906/04- entre otras)"1.

Y en cualquier caso, conforme lo establece el artículo 6o. de la ley estatutaria, cuando se demuestre que en efecto se dan los supuestos anteriores, debe ordenarse inmediatamente la liberación de la persona privada de la libertad, por auto interlocutorio contra el cual no procede recurso alguno; lo que deja en evidencia su carácter reparador.

---

1 Auto del 27 de noviembre de 2006, radicado No. 26503.

Con todo, debe señalarse que se ha precisado respecto a la procedencia de esta acción, que se encuentra supeditada a que el afectado con la supuesta privación ilegal de la libertad haya acudido de manera inicial a los medios previstos en el ordenamiento legal al interior del proceso, pues de lo contrario el Juez Constitucional podría incurrir en una injerencia indebida sobre las facultades jurisdiccionales del operador natural de la causa.

Así, se ha indicado, cuando existe un proceso judicial en trámite que no resulta procedente cuando se usa para lo siguiente:

1. Sustituir los procedimientos judiciales ordinarios, donde puede formularse la petición de libertad;
2. Reemplazar los recursos de reposición y apelación, establecidos como mecanismos idóneos para controvertir las decisiones que comprometen la libertad.
3. Desplazar al funcionario judicial competente.
4. Obtener una opinión diferente a la ya adoptada respecto a la libertad, convirtiéndose en una instancia adicional.

Lo anterior tiene asidero en que la acción de Habeas Corpus ha sido concebida como una garantía de protección, inmediata e informal que obliga, como se dijo, al análisis de la forma en que se llevó a efecto la privación de la libertad y las razones para su prolongación, que tiene justificación solo en la medida en que se evidencie efectivamente la vulneración del derecho a la libertad, ello quiere decir que no debe ser usado con el fin de pretermitir las instancias judiciales y mecanismos procesales a disposición de las partes para requerir la misma protección pero al interior del proceso y frente al juez natural del mismo.

En ese sentido, la jurisprudencia ha sido uniforme al determinar que la procedencia de la acción de hábeas corpus debe ser excepcional y estar sujeta al principio de subsidiaridad, indicándose que el hecho de no observarse el mismo torna inviable la protección a través de ese medio.

Pues bien, en este asunto se discute por el accionante la legalidad de la privación de la libertad, aduciéndose que se desconocieron sus garantías fundamentales y que por ello instauró una acción de tutela que no ha sido

decidida, lo que le hizo llegar a la conclusión que este es el mecanismo adecuado para buscar la protección a su libertad.

Como se vio, el habeas corpus se instituyó como una acción de protección a la libertad personal, de manera que al juez constitucional le corresponde verificar sobre la privación de ella, asuntos puntuales como su legalidad y que no se presente una prolongación ilícita o arbitraria de la privación, es decir que no le compete adentrarse al análisis de fondo de las situaciones procesales o sustanciales propias del trámite ante el juez penal.

En este caso, de los escritos adosados se encuentra que el actor está privado de la libertad mediando orden judicial, como resultado de la condena que le fue impuesta por el Juzgado Catorce Penal de Circuito de Medellín de 22 años de prisión el 6 de noviembre de 2019 que además fue confirmada por el Tribunal Superior de Medellín el 12 de marzo de 2020; es decir que la pena privativa la libertad fue legítimamente impuesta y sujeta al control del juez competente, por lo que no hay lugar a concluir la existencia de ilegalidad o arbitrariedad en ella, máxime que en la actualidad se encuentra cursando el recurso extraordinario de casación.

Y tampoco se observa prolongación ilícita de la privación de la libertad, en tanto, como se dijo, hace parte de la pena impuesta por el Juzgado Catorce Penal del Circuito de Medellín, y no se ha ordenado la libertad por autoridad competente.

En todo caso, debe recordarse que cuando hay un proceso judicial en desarrollo, es ante el juez natural del asunto que debe solicitarse la libertad, sin que sea procedente la intromisión del juez constitucional que como se explicó actúa de manera residual.

Ahora, al parecer con el escrito de habeas corpus controvierte el accionante la falta de decisión de la acción de tutela interpuesta aduciendo falencias en el trámite del proceso penal que según él violentaron sus derechos fundamentales. Y frente a ello, ha de recalcarse que como se dijo con anterioridad, el habeas corpus impone al juez constitucional el ejercicio de una competencia estrictamente delimitada por el análisis sobre la legalidad de la privación de la libertad y que no se presente una prolongación ilícita o arbitraria

de ella, en consecuencia, resulta inviable que este despacho emita algún pronunciamiento sobre los asuntos propios de la acción de tutela presentada por el actor, bien sea frente a su trámite o a los argumentos expuestos para demostrar la vulneración al debido proceso, derecho diverso al que se pretende amparar con el habeas corpus.

Así las cosas, habrá de colegirse que la acción constitucional es improcedente y por esa razón se DENEGARÁ.

No sobra indicar que no se observó la necesidad de efectuar entrevista con el solicitante al haberse considerado suficiente la información obtenida a través de los informes emitidos, contándose con la información necesaria para tomar la decisión.

Finalmente, se ORDENARÁ la notificación de la decisión a los interesados, indicándoseles que contra esta decisión procede la impugnación ante el superior funcional en los tres días siguientes a su notificación, según lo establece el artículo 7 de la Ley 1095 de 2010.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por IMPROCEDENTE la Acción Constitucional de Hábeas Corpus, invocada por el señor LUIS HERNÁN ORTIZ ATUESTA, identificado con CC. No. 19.100.251, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de esta providencia al accionante, a través del al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS ERE JP ITAGÜÍ; al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC; al JUZGADO CATORCE PENAL DE CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN, la FISCALÍA NOVENTA Y NUEVE SECCIONAL DE MEDELLÍN y

SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN; la SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y a los interesados; advirtiéndoles que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Se firma el día 30 de septiembre de 2022, a las 2:21 PM.

NOTIFÍQUESE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569e80cd5136a066313a3f2bc485b9bc39da75bb33e8f0b77086cd753d5608c6**
Documento generado en 30/09/2022 02:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica